

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO

UNIÓN DE HECHO POST MORTEM E IMPACTO SUCESORIO EN ECUADOR.

ESTUDIANTE: ANDRÉS SEBASTIÁN CABEZAS GALLEGOS

DIRECTOR: DRA. PATRICIA MERCEDES SEGARRA FAGGIONI

Quito, D.M., 2026

Resumen

El presente trabajo lleva por título Unión de hecho post mortem e impacto sucesorio en Ecuador; la problemática emerge una vez la unión de hecho sea declarada vía judicial e inscrita en el Registro Civil, ya que, a partir de ese momento surten los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. En tal sentido, el objetivo general será determinar las implicaciones legales que genera la declaratoria de unión de hecho post mortem en Ecuador, con especial énfasis en el impacto sucesorio; los resultados revelaron que el conviviente sobreviviente tiene derecho, por una parte, a la mitad de los gananciales formados durante la sociedad de bienes, y, por otro lado, a la sucesión del causante, por medio de la porción conyugal y como heredero cuando se fije el segundo orden sucesorio; la conclusión más representativa fue que a pesar de que no se le haya incluido al conviviente sobreviviente dentro de la sucesión del causante, existen determinadas acciones judiciales que le permiten restablecer los derechos que se le han vulnerado.

Palabras Claves: unión de hecho, unión de hecho post mortem, sociedad de bienes, reforma del testamento y acción de petición de herencia.

Abstract

This paper is entitled Post-mortem common-law union and its impact on inheritance in Ecuador. The issue arises once the common-law union is declared by a court and registered in the Civil Registry, since from that moment on, the same rights and obligations as marriage apply. In this regard, the general objective will be to determine the legal implications of the declaration of a post-mortem de facto union in Ecuador, with special emphasis on the impact on succession. The results revealed that the surviving partner is entitled, on the one hand, to half of the joint property accumulated during the partnership and, on the other hand, to the succession of the deceased, through the marital portion and as heir when the second order of succession is established. The most representative conclusion was that even though the surviving partner has not been included in the succession of the deceased, there are certain legal actions that allow them to reestablish the rights that have been violated.

Keywords: common-law marriage, post-mortem common-law marriage, community property, will reform, and inheritance claim

Contenido

Introducción.....	4
Sección I. Unión de hecho	5
1.1. Historia.....	5
1.2. Definición.....	7
1.3. Evolución de la unión de hecho en la legislación ecuatoriana	9
1.4. Mecanismos de reconocimiento de la unión de hecho	11
1.5. Requisitos para declarar la unión de hecho vía judicial	12
1.6. Juicio de declaratoria de unión de hecho post mortem	16
Sección II. Sucesión.....	18
2.1. Definición.....	18
2.2. Características principales	19
2.3. Tipos de sucesión en Ecuador	20
2.3.1. Sucesión intestada	21
2.3.2. Sucesión testamentaria.....	24
2.4. Impacto sucesorio	28
2.5. Análisis de casos.....	31
2.5.1. Juicio No. 10203-2018-00987.....	31
2.5.2. Juicio No. 07205-2019-02928.....	33
Conclusiones/Recomendaciones.....	36
Bibliografía	38

Introducción

La unión de hecho es una institución jurídica que al cumplir con determinados requisitos establecidos por la ley y ser formalizada ante autoridad competente, genera los mismos efectos jurídicos que el matrimonio. No obstante, una de sus diferencias más notables radica en que la unión de hecho puede ser reconocida mediante vía judicial cuando existe controversia. Por ejemplo, cuando uno de los integrantes ha muerto antes de declararla. En este sentido, la principal razón de su reconocimiento será, por un lado, ser parte de la sociedad de bienes; y, por otro, acceder a la sucesión del causante. Por tal motivo, la importancia del tema radica en determinar los derechos que se desprenden para el conviviente sobreviviente una vez declarada la unión de hecho post mortem.

La problemática del estudio emerge una vez sea declarada la unión de hecho post mortem, ya que, se deberá determinar los derechos que adquiere el conviviente sobreviviente y la forma en que se distribuirá la sucesión del causante, ya sea que haya dejado testamento, o no. Asimismo, se deberá determinar las acciones que le amparan al conviviente sobreviviente en el supuesto de que no se hayan respetado sus asignaciones. Por lo tanto, surge la incógnita de, ¿qué implicaciones legales genera la unión de hecho post mortem?

En tal sentido, la investigación contendrá dos secciones. La primera sección abordará la unión de hecho, partiendo desde una reseña histórica a nivel global que abarque su evolución hasta su reconocimiento como una nueva forma de convivencia similar al matrimonio. Asimismo, se desglosará su definición y explorará su evolución en el contexto ecuatoriano hasta ser considerada un estado civil que genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. Adicional, se explicará sus mecanismos de formalización, así como los requisitos para ser declarada mediante vía judicial. Y se concluirá con el juicio de unión de hecho post mortem.

Por otro lado, la segunda sección abordará la sucesión. Por lo cual, se comenzará definiéndola y desglosando sus características principales. Acto seguido se explicará los tipos de sucesión en Ecuador, haciendo hincapié en las situaciones en que el conviviente sobreviviente puede acceder a la sucesión del causante, ya sea, como heredero o asignatario forzoso. Asimismo, se analizará los derechos sucesorios y las acciones judiciales que le amparan para restablecer los derechos que se le han vulnerado. Y,

finalmente, se pondrá en práctica todo lo antes visto, mediante el análisis de dos casos resueltos por la Corte Nacional de Justicia.

Sección I. Unión de hecho

1.1. Historia

Por mucho tiempo, el matrimonio fue considerado como la única forma legítima de constituir una familia. A pesar de que las uniones de hecho existieron desde siempre, la mayor parte de las sociedades las rechazaron y censuraron. A tal punto, que la ley no les reconocía ningún tipo de derecho. Y, por si fuera poco, tampoco podían casarse, ya que, el matrimonio era un privilegio de muy pocos; quedando totalmente desamparados.

A lo largo del tiempo y del espacio, la unión de hecho ha tenido varias denominaciones como concubinato, amancebamiento, barraganería o unión libre. Y si bien hay ciertas diferencias entre unas y otras, todas se refieren a la misma institución.

El antecedente más remoto de la unión de hecho fue el concubinato y su primer apareamiento fue en el Código de Hammurabi (Cusi, 2020). En este cuerpo legal, se lo institucionaliza indirectamente, al permitir su existencia, pero como una categoría inferior al matrimonio, que no otorgaba beneficio alguno a menos que exista la procreación de un hijo, ya que, se tenía la creencia que producto de la paternidad, las condiciones sociofamiliares podían mejorar (Villa y Hurtado, 2018).

En Roma, el concubinato coexistió con el matrimonio, y si bien no fue reconocido legalmente, tampoco hubo obstáculos para su evolución. El origen del concubinato se debió a la desigualdad social existente en aquella época, en la que solo aquellas personas que ostentaban la calidad de ciudadanos estaban facultadas para contraer matrimonio. De modo que el concubinato fue considerado como un matrimonio de segundo grado; diferenciándose del matrimonio legítimo únicamente por la ausencia de capacidad jurídica en la pareja (Espada, 2007).

El punto de apogeo del concubinato se remonta a la época republicana de Roma bajo el mando del emperador Augusto. Durante esta época, con la finalidad de mitigar la baja tasa de natalidad, el emperador optó por modificar la legislación matrimonial y expidió la *lex Iulia de maritandis ordinibus* y la *lex Papia Poppaea*. Estas leyes impusieron la obligación de contraer matrimonio para aquellos romanos que cumplían determinadas características. Asimismo, incitó a la procreación, implementando grandes desventajas en el ámbito sucesorio para los casados sin hijos y célibes. Y, por si fuera poco, prohibió el

matrimonio entre personas de distinta clase social; dejando al concubinato como la única opción de unión convivencial con mujeres libertas y tildadas de incumplir preceptos legales (Espada, 2007).

Posteriormente, en la época tardía del Derecho Romano, el emperador Constantino implementó una nueva legislación influenciada por el cristianismo, en la que se castigó a aquellas uniones desarrolladas fuera del matrimonio, llegando a considerarlas como un rango inferior de las parejas casadas. No obstante, la finalidad de estas regulaciones no era otra más que transformar los concubinatos en matrimonios (Espada, 2007).

Por el contrario, Justiniano concibió al concubinato de una forma completamente diferente a la de Constantino, llevando a cabo una serie de modificaciones que implicaba asimilarlo con el matrimonio legítimo para que pudiese generar efectos jurídicos. De este modo, el concubinato llegó a ostentar el rango de institución jurídica, cuya terminación exigía únicamente el consentimiento de la pareja. Y si bien aún tenía un rango inferior al matrimonio, sus efectos eran muy similares (Espada, 2007).

Sin embargo, a pesar de la evolución que ha ido atravesando el concubinato hasta ser considerado como una institución jurídica cada vez más parecida al matrimonio legítimo en cuanto a efectos jurídicos. En el año 887 se lo abolió bajo la orden de León VI (Espada, 2007). De este modo, se dio un retroceso significativo en cuanto a todos los avances y el desarrollo que experimentó el concubinato, sobre todo durante el imperio de Justiniano.

Durante la Edad Media, en España surgió la barraganería o también denominada contratos de amistad y compañía, cuyos únicos requisitos fueron la fidelidad y la permanencia. A diferencia de lo que se pensaría, la barraganería no estuvo prohibida por el ordenamiento jurídico de aquella época. Tal fue su reconocimiento que se reafirmó como una auténtica institución jurídica al ser regulada en el Título XIV de la Partida Cuarta (Espada, 2007).

No obstante, a finales del siglo XVI empieza su declive, ya que debido a la pérdida del poder eclesiástico y con la finalidad de afianzar el poder de la Iglesia, se expide el Concilio de Trento, cuya regulación principal fue la prohibición del matrimonio clandestino y las uniones extramatrimoniales. Además, la persecución del Tribunal de la Inquisición a las uniones extramatrimoniales influyó en que la barraganería fuese

eliminada como una práctica socialmente reconocida con considerables efectos jurídicos (Espada, 2007).

Finalmente, con la expedición del Código Napoleónico de 1804 en Francia, se desconoció por completo al concubinato y a los hijos naturales, ya que, a criterio de Napoleón, la sociedad no tenía la intención de que los bastardos sean reconocidos. Tal fue su repudio a esta forma de convivencia que prohibió la investigación de la paternidad natural en una sociedad que la sola confesión de la madre era prueba suficiente para declararla (Torrado, 2021).

Con el pasar del tiempo, la jurisprudencia francesa y la legislación en su intento de llenar este vacío normativo reconocieron algunos efectos jurídicos producto del concubinato (Torrado, 2021). No obstante, es partir de la Ley 99-944 del 15 de noviembre de 1999 que se reconoce formalmente al concubinato y se lo define como “una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y continuidad, entre dos personas de diferente o del mismo sexo, que viven en pareja” (Código Civil Frances, 2003, art. 515.-8).

La historia de la unión de hecho refleja la evolución jurídico y social hacia el reconocimiento de nuevas formas de convivencia, distintas al matrimonio. Este proceso ha permitido garantizar derechos y obligaciones a las parejas que deciden compartir su vida sin formalizar un vínculo matrimonial. De tal forma que, se llegó a consolidar como una institución jurídica que responde a la exclusión de aquellas parejas que no podían casarse por impedimentos legales.

1.2. Definición

Para entender la institución de la unión de hecho es necesario ir más allá de la mera concepción legal, contemplando sus raíces sociales e históricas como una relación estable y afectiva que da origen a la familia. Los profundos cambios que ha atravesado esta institución jurídica han obligado al Derecho a adaptarse y evolucionar, por lo que su significado no se puede restringir a una única fuente.

Para desglosar el significado de la unión de hecho, se debe iniciar por su concepción más simple: el que nos da el lenguaje común. Los diccionarios, como el de la Real Academia Española la definen como la “unión estable de dos personas mayores de edad o de dos menores emancipados que, sin ningún impedimento para contraer matrimonio, pueden demostrar que han convivido como mínimo un periodo

ininterrumpido variable o tienen hijos en común” (Real Academia Española [RAE], 2017, 2017).

Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, la concibe como aquella “vida marital practicada por quienes no son casados” (Cabanellas, 2008, p. 280).

Por su parte, el Diccionario Usual del Poder Judicial, establece que es la “convivencia sentimental, sexual, social y patrimonial, análoga a la relación conyugal, sin las formalidades propias del matrimonio” (Salazar, 2018, s.p.).

A partir de esta aproximación conceptual, la doctrina y la jurisprudencia tomarán un rol fundamental para describir sus elementos y aplicabilidad. De este modo, se la podrá diferenciar de una simple cohabitación o noviazgo.

En este sentido, “Fueyo (s.f.) la define como la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo” (citado por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, juicio No. 17203-2021-03005, 2022, p. 8).

Asimismo, “Parraguez (s.f.) la define como la unión estable entre un hombre y una mujer que constituyen un hogar fundado en el afecto recíproco, para la realización de un proyecto común que comprende básicamente el compromiso de solidaridad integral entre ambos” (citado por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 04951-2022-00513, 2024, p. 48).

Por otro lado, Torrado (2021) establece que es la unión formada entre dos personas libres de vínculo matrimonial, que hacen una comunidad de vida singular y permanente. De manera que se desprenden los siguientes elementos: comunidad de vida, indiferencia de sexos, capacidad sexual, propósito marital, permanencia y singularidad marital.

Finalmente, la Corte Constitucional en el caso No. 410-22-EP, establece que la naturaleza de la unión de hecho es ser una situación jurídica que involucra a ambos convivientes. De modo que su estado civil se convierte en un dato de titularidad compartida que, al registrarse en el Registro Civil, genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 410-22-EP/23, 2023).

Una vez habiendo desglosado la definición de la unión de hecho desde varias aristas, se puede concluir que es aquella situación jurídica en la que dos personas, que sin impedimento para casarse y sin distinción de sexo, se unen con la finalidad de crear un

proyecto de vida en común, caracterizado por la afectividad, la permanencia, la fidelidad, la estabilidad, la libertad y la publicidad. Y si bien aquella relación pública y notoria no comparte los formalismos característicos del matrimonio, ni forma un vínculo matrimonial, si genera los mismos derechos y obligaciones.

1.3. Evolución de la unión de hecho en la legislación ecuatoriana

Históricamente la unión de hecho careció de protección legal en Ecuador, a tal punto de no generar ningún tipo de efecto jurídico ni ser considerada un estado civil. De tal forma que, su regulación se debió al gran número de parejas que convivían con la apariencia de un matrimonio legítimo, pero sin casarse por restricciones normativas.

Y no fue sino hasta la Constitución Política de 1979 que se reguló por primera vez a la unión de hecho, enfatizando sus efectos patrimoniales de la siguiente forma:

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar. (CPE, 1979, art. 25)

Posteriormente, se publicó la Ley 115 que regulaba las uniones de hecho en el Registro Oficial No. 399 del 29 de diciembre de 1982. En esta ley se establecieron como requisitos para la declaratoria de la unión de hecho, además de los prescritos en el anterior cuerpo normativo, que la relación dure por más de dos años y tengan la finalidad de “vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Ley 115, 1982, art. 1).

Según Simon (2022) con la entrada en vigor de esta ley, se extendió el alcance de los efectos de la unión de hecho. Siendo así que los convivientes debían contribuir y suministrar lo necesario para el mantenimiento del hogar. De modo que, cada vez se asemejaba más con el matrimonio en cuanto a los efectos que acarrea consigo su declaración, como en el caso, del conviviente sobreviviente con la sucesión intestada y la porción conyugal.

Tiempo después se expidió la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, caracterizada por su avance en el reconocimiento de derechos. De modo que, la unión de hecho fue considerada como:

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos

y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. (CPRE, 1998, art. 38)

En este sentido, si bien los requisitos como la monogamia, el tiempo y el tratamiento frente a terceros, establecidos en la derogada ley que regulaba las uniones de hecho, se mantuvieron. Los efectos de la unión de hecho se ampliaron aún más con la equiparación en cuanto a derechos y obligaciones que surgió entre esta institución y el matrimonio.

Por otro lado, en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 se conservaron los efectos jurídicos atribuidos a la unión de hecho anteriormente y se introdujeron dos cambios fundamentales: por un lado, se reconoció la posibilidad de que parejas del mismo sexo puedan constituir una unión de hecho; y por otro, se prohibió de forma expresa que dichas parejas accedan al proceso de adopción.

No obstante, a pesar de todos los avances que se tuvo hasta ese momento, la unión de hecho aún no era considerada un estado civil. Por este motivo, la Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010-0277, publicada en el Registro Oficial No. 260, prohibió el ingreso de la unión de hecho como un estado civil al archivo magnético y a las cédulas de ciudadanía e identidad. Asimismo, suprimió el literal d) del artículo 52 del Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación donde se detallaba los requisitos para que la unión de hecho figure como estado civil en el proceso de cedulación.

Esta resolución fue derogada por la No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014, publicada en el Registro Oficial No. 374. A partir de esto, se contempló a la unión de hecho como un dato complementario del estado civil y se creó el registro especial de uniones de hecho en el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Sin embargo, su registro aún seguía siendo voluntario y en consecuencia no constituía requisito para su validez o eficacia.

Y no fue sino hasta la reforma al Código Civil, publicada en el Registro Oficial No. 526 el 19 de junio de 2015 en que se contempló a la unión de hecho como un estado civil y se dispuso a las copias de las actas conferidas por el Registro Civil como medio probatorio (CC, 2015, art. 332).

Finalmente, el 04 de febrero de 2016 se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el Registro Oficial No. 684. Y se estableció que la unión de hecho no actualizará el estado civil ni generará derechos ni obligaciones mientras no sea registrada en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. De este modo, su inscripción se convirtió en un requisito para su validez y eficacia (LOGIDC, 2016, art. 56).

1.4. Mecanismos de reconocimiento de la unión de hecho

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se prevén dos formas por la cuales se puede formalizar la unión de hecho: por vía notarial y por vía judicial. Por esta razón, la Corte Nacional de Justicia ha enfatizado que:

La unión de hecho puede ser legalmente reconocida por vía judicial, o notarial; en el primer caso, a través de una autoridad judicial competente, que mediante sentencia declara la existencia de dicho estado civil; en el segundo caso, mediante, el reconocimiento voluntario realizado por la pareja, ante un notario público, quien formaliza el acto mediante un acta. (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 04951-2022-00513, 2024, p. 50)

El reconocimiento de la unión de hecho mediante vía notarial es el mecanismo por el cual aquellas parejas que, cumpliendo los requisitos legales, deciden voluntariamente y de mutuo acuerdo formar una unión de hecho. En tal sentido, según el artículo 18, numeral 26 de la Ley Notarial, los convivientes deberán presentar una minuta firmada por un abogado y acompañada por los documentos habilitantes correspondientes, en la que solicitarán solemnizar su declaración sobre la existencia de la unión de hecho. Para lo cual, el notario haciendo uso de sus facultades, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y levantará el acta debidamente protocolizada. Finalmente, conferirá copias certificadas a las partes para su posterior inscripción en el Registro Civil (Ley Notarial, 2024).

Por otro lado, el reconocimiento de la unión de hecho mediante vía judicial será necesaria en caso de existir controversia, ya sea, que se impugne la formalización de la unión de hecho o, si esta no fue formalizada, por imposibilidad o fallecimiento de uno o ambos convivientes, como en el caso de la unión de hecho post mortem. De modo que, una vez declarada la unión de hecho, sus efectos se retrotraerán al momento en que se inició la convivencia (Simon, 2022).

En consecuencia, el mecanismo adecuado para solicitar la declaratoria de unión de hecho dependerá de la voluntad recíproca de la pareja. En ambas situaciones, la unión de hecho podrá ser formalizada en cualquier tiempo ante autoridad competente (CC, 2025, art. 222). Y una vez emitida la sentencia o el acta que declare la existencia de la unión de hecho se la deberá inscribir en el Registro Civil para que genere los efectos jurídicos respectivos (LOGIDC, 2024, art. 56).

1.5. Requisitos para declarar la unión de hecho vía judicial

Para solicitar la declaratoria de unión de hecho mediante vía judicial, la parte actora deberá probar que aquella relación cumplió con los requisitos enmarcados por la ley para su viabilidad y procedencia, ya que, al existir de por medio controversia, el juzgador deberá tener plena convicción de que no se trata de un mero noviazgo o una relación pasajera, sino que se trata de una auténtica relación que se enmarca en la institución jurídica de la unión de hecho.

Por tal motivo, la Corte Nacional de Justicia ha enfatizado que la existencia de los requisitos contemplados para la unión de hecho deberá ser justificado procesalmente “a fin de tener como verosímil el estado conyugal aparente” (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 24201-2021-01016, 2023, p. 25).

Estos requisitos se encuentran recogidos en el artículo 222 y 223 del Código Civil, así como en el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, debido al análisis y desarrollo que ha hecho la jurisprudencia sobre estos presupuestos, se los tomará como base para facilitar su comprensión. En consecuencia, es menester mencionar que los requisitos que se van a explicar a continuación fueron recogidos en la sentencia del Juicio No. 04951-2022-00513, emitida por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Nacional de Justicia.

El primer requisito es la existencia de dos personas. De acuerdo con el artículo 41 del Código Civil, son consideradas personas todos los individuos de la especie humana sin examinar, entre otros aspectos, su sexo (CC, 2025). En tal sentido, para efectos de la declaratoria de unión de hecho, el sexo de los convivientes es irrelevante, “el requisito es que la relación emerja entre dos personas única y exclusivamente” (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 07205-2019-02928, 2024, p. 62).

El segundo requisito que se deberá probar es la estabilidad. Espada (2007) menciona que tanto la estabilidad como la continuidad son elementos objetivos que diferencian a la convivencia *more uxorio* de cualquier otro tipo de convivencia. Por una parte, la estabilidad se refiere a la duración y permanencia en el tiempo de la relación, de modo que una relación casual o eventual no podría ser considerada unión de hecho. Por otro lado, la continuidad se refiere al consentimiento de la pareja de seguir juntos y preservar su relación afectiva.

La jurisprudencia ha mencionado al respecto que “no es suficiente probar la convivencia, sino que se debe justificar, el ámbito permanente y estable de la relación” (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 07205-2019-02928, 2024, p. 62). Por lo que se podría concluir que este requisito, más que en la temporalidad, se enfoca en la voluntad recíproca de la pareja de preservar su relación de forma estable y afectiva.

Una de las formas incuestionables de demostrar la estabilidad de una relación es mediante la procreación o adopción de un hijo, ya que, a pesar de no haberse configurado un determinado tiempo, la pareja afirma su voluntad de formar una comunidad de vida estable y afectiva.

El tercer requisito es la unión monogámica. En este sentido, para que la unión de hecho sea considerada como algo jurídicamente debido, deberá materializarse el rasgo de la monogamia a través de la fidelidad entre ambos convivientes o lo que sería lo mismo, la cohabitación exclusiva. Esto se debe a que como lo menciona Novellino (2006), al tener la unión de hecho una suerte de similitud con el matrimonio, debe cumplir con los estándares mínimos de esta institución, siendo uno de estos la demostración pública del amor y fidelidad de la pareja. De modo que en un sentido restringido es inadmisibles que exista unión de hecho, cuando uno de los convivientes está casado (Espada, 2007).

El cuarto requisito y relacionado al anterior, es la ausencia de vínculo matrimonial de los convivientes. Al ser considerada la unión de hecho como una institución jurídica que origina un estado civil, resultaría imposible la coexistencia de dos estados civiles al mismo tiempo. Esto originaría inseguridad jurídica tanto para terceros como para las relaciones familiares de los involucrados.

La doctrina realiza una distinción entre tres tipos de parejas: las personas que, estando casadas, mantienen al mismo tiempo una situación de hecho con otra persona; las

parejas poligámicas; y, las personas que, a pesar de no haber disuelto su vínculo matrimonial, se encuentran separadas y conviven con otra. En este sentido, si bien por cuestiones de orden público, no cabe la posibilidad para que las dos primeras parejas formen una unión de hecho. No sucede lo mismo con el último tipo de pareja, ya que, a pesar de no estar disuelto su vínculo matrimonial, ya no existe de por medio una comunidad marital (Espada, 2007).

No obstante, este criterio al no ser unánime no es vinculante. Por tal motivo, la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 24201-2021-01016, en donde tanto la sentencia de primer como de segundo nivel declararon la unión de hecho post mortem desde la fecha en que una de las personas aún se encontraba casada, enfatizó que, pese a haber existido convivencia desde aquella fecha “esta relación no tenía aptitud legal para merecer protección jurídica, pues el conviviente no se encontraba libre de vínculo matrimonial” (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 24201-2021-01016, 2023, p. 28).

En este mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2000) ha enfatizado que:

La ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas. (párrafo 7)

El quinto requisito tiene que ver con la capacidad jurídica de la pareja y se refiere a la mayoría de edad. La legislación ecuatoriana establece que la mayoría de edad se alcanza una vez se cumplan dieciocho años (CC, 2025, art. 21). De tal forma que solo aquellas personas que hayan cumplido esta edad tendrán la aptitud legal para formar una unión de hecho.

El sexto requisito prohíbe a quienes forman la unión estable y monogámica ser parte de aquellas personas especificadas en el artículo 95 del Código Civil, ya que, conforme lo menciona Espada (2006) uno de los requisitos subjetivos en sentido estricto,

es la inexistencia de obstáculos matrimoniales. De manera que los convivientes no deberán ser aquellas personas referidas en las causales de nulidad del matrimonio, estas son:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido.
 2. La persona menor de 18 años de edad.
 3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.
 4. La persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad.
 5. Los parientes por consanguinidad en línea recta.
 6. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad.
- (CC, 2025, art. 95)

El séptimo requisito es la formación de un hogar de hecho. Este requisito se refiere a la convivencia efectiva, caracterizada por el hogar en común que forma la pareja. A partir del establecimiento de este hogar, los convivientes consolidan su voluntad de vivir juntos, auxiliarse y construir un hogar de hecho público y notorio. No obstante, este requisito no se materializa por la mera convivencia, sino por la voluntad o intención que tienen los convivientes de formar un proyecto de vida en común como pareja (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 04951-2022-00513, 2024, p. 48).

Al referirse al concepto de comunidad de vida, la jurisprudencia colombiana ha señalado que “está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*” (Corte Suprema de Justicia, sentencia 239/2001, radicado 6721). De manera que al unificarse con los deberes y obligaciones que se derivan de tal hecho, materializan jurídicamente la concepción de familia.

Finalmente, el último requisito tiene que ver con la duración de la relación. De acuerdo con Novellino (2006), para que exista unión de hecho, la relación no deberá ser casual ni pasajera. Es decir, esta relación deberá perdurar en el tiempo, pese a aquellos momentos de alejamiento o separación esporádica que antecede a una rápida conciliación, tal cual como ocurre en los matrimonios. Por tal motivo, el artículo 223 del Código Civil presume la existencia de la estabilidad y la monogamia transcurridos al menos dos años de convivencia (CC, 2025).

1.6. Juicio de declaratoria de unión de hecho post mortem

El proceso judicial de declaratoria de unión de hecho post mortem procede ante el fallecimiento de cualquiera de los convivientes sin haber formalizado su relación ante autoridad competente. De manera que su finalidad será el surgimiento de los efectos jurídicos producto de su declaración e inscripción en el Registro Civil.

Este proceso iniciará con la presentación de la demanda mediante procedimiento ordinario ante el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del domicilio del demandado. Para lo cual, se debe tener en cuenta que la persona legitimada para interponer la demanda será aquella que convivió con el causante mientras vivía o sus herederos en caso de haber fallecido. Y, por otro lado, los legitimados pasivos serán los herederos conocidos y desconocidos del causante (Soria y Carrillo, 2025).

Ahora bien, una vez el juzgador haya emitido su sentencia, esta será susceptible de los recursos verticales de apelación y extraordinario de casación. Para lo cual, es importante recalcar que una vez el juzgador haya concedido o negado cualquiera de estos recursos, no se los podrá interponer por segunda ocasión (COGEP, 2025, art. 251).

En este sentido, el recurso de apelación, entendido como de segunda instancia, permitirá a las partes anunciar y practicar pruebas con la finalidad de acreditar hechos nuevos. Este recurso se lo podrá interponer en la respectiva audiencia de manera oral y su fundamentación será por escrito en el término de diez días de notificado el auto o sentencia por escrito. Para lo cual, es necesario precisar que “el escrito de fundamentación del recurso de apelación no requiere de requisitos legales, más que ser sujeto procesal, presentarlo en contra de sentencias o autos interlocutorios y haberlo interpuesto oportunamente” (Corte Constitucional, sentencia No. 1565-18-EP/23, 2023, p. 6).

Por el contrario, el recurso extraordinario de casación tendrá como finalidad “ejercer el control de legalidad de los actos jurisdiccionales descritos en el artículo 266 del COGEP, y su naturaleza extraordinaria lo vuelve de alta técnica jurídica, formal, excepcional y riguroso” (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 24201-2021-01016, 2023, p. 14).

No obstante, si bien es cierto que en este recurso no se permite anunciar y practicar pruebas con el fin de acreditar nuevos hechos es necesario enfatizar lo que menciona la Corte Constitucional al respecto:

Debido a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, una vez admitido a trámite, el tribunal de casación, en principio, está impedido de valorar prueba

o juzgar hechos para resolver sobre los cargos formulados en el recurso. No obstante, de acuerdo con el artículo 273 del COGEP, cuando el tribunal de casación casa la sentencia recurrida, a no ser que se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, está llamado a dictar una sentencia sustitutiva de la que fue casada. Tal actuación requiere la adopción de una nueva decisión en mérito de los autos, lo cual, naturalmente, puede implicar la valoración de la prueba existente y el juzgamiento sobre el fondo del asunto. (Corte Constitucional, sentencia No. 585-18-EP/23, 2023, p. 7)

Finalmente, y muy distinto a los recursos que se presentan ante un tribunal de alzada, se prevé la acción extraordinaria de protección, la cual se interpondrá ante la Corte Constitucional en un máximo de veinte días desde la notificación de la sentencia violatoria del derecho constitucional. Esta acción procederá frente aquellas vulneraciones al debido proceso y los derechos constitucionales en las sentencias emitidas por los jueces, tribunales y cortes que forman parte de la Función Judicial (Guerrero et al., 2022).

Tal es el caso de la sentencia No. 410-22-EP/23, en la cual la Corte Constitucional mediante una acción extraordinaria de protección analizó la vulneración del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la identidad, por haberse usado al hábeas data como mecanismo para declarar la existencia de una unión de hecho y disponer su registro, cuando esta declaratoria debía provenir de la justicia ordinaria; desnaturalizando la garantía jurisdiccional.

Sección II. Sucesión

2.1. Definición

Para empezar, desde una perspectiva puramente lingüística, el diccionario de la Real Academia Española define a la sucesión como el acto de “pasar a ocupar de manera estable una persona el puesto o el cargo de otra” (Real Academia Española [RAE], 2019, s.p.).

De igual forma lo comprende Cabanellas (2008) al mencionar que es la “sustitución de una persona por otra” (p. 614).

Por otro lado, el diccionario Panhispánico del Español Jurídico precisa un concepto más específico al establecer que es el “acto de suceder una persona a otra en sus derechos y obligaciones” (Real Academia Española [RAE], 2017, 1925).

En este sentido, conforme lo menciona Larrea (2009), la sucesión por excelencia es aquella originada por causa de muerte. De modo que su finalidad será pasar el patrimonio de una persona natural que ha fallecido a otras personas, ya sean naturales o jurídicas.

Es así como Bossano (1974) define a la sucesión por causa de muerte como “un modo de adquirir el dominio de la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta, o de una cuota de ellos” (p. 25). De tal forma que suceder a una persona implica tomar su lugar y ejercer sus derechos a cualquier título.

Asimismo, la jurisprudencia señala que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio que da origen a la herencia. Por lo tanto, una vez producido el fallecimiento de una persona su patrimonio o una parte de él se trasmite a favor de otras personas determinadas (Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 332 - 2011, 2012, p. 9).

Según Carrejo (1968), una vez que una persona haya fallecido, deberá haber necesariamente, ya sea, por disposición testamentaria o legal, alguien que ocupe su lugar. De modo que, será esta persona, denominada como sucesor, heredero, adquirente o causahabiente, quien responda por los bienes, derechos y obligaciones del causante.

En definitiva, la sucesión por causa de muerte es un modo derivativo de adquirir el dominio que se origina por el fallecimiento de una persona natural. De tal forma, que

se adquieren los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante sin mediar contraprestación alguna.

2.2. Características principales

El análisis de la sucesión por causa de muerte requiere, necesariamente, la comprensión de los elementos que la definen y estructuran como figura jurídica. En tal sentido, de acuerdo con la definición que se acotó anteriormente se desprenden las siguientes características:

En primer lugar, es un modo derivativo de adquirir el dominio. Para entender esta característica es necesario diferenciar el título del modo. El título es el instrumento jurídico previo que en algunos casos es necesario para la ejecución del modo, y, por lo tanto, trabaja como causa remota a la adquisición del dominio. Por otro lado, el modo es la causa próxima a la adquisición del dominio (Castañeda, 2025).

Según Yandún y Bolaños (2023) los modos de adquirir el dominio son originarios y derivativos. El modo originario es aquel en el cual la causa de adquisición se desprende del propio adquirente y, por tanto, el derecho nace con él. Por otro lado, el modo derivativo es aquel en el cual la causa de adquisición se desprende de otra persona distinta al adquirente, y, por tanto, se adquiere el derecho con los mismos vicios y limitaciones existentes con anterioridad.

En consecuencia, la sucesión por causa de muerte es un modo derivativo de adquirir el dominio, ya que, el derecho del sucesor proviene del causante, con las mismas limitaciones, características y vicios que las tenía él.

En segundo lugar, únicamente se adquieren bienes, derechos y obligaciones transmisibles. Si bien, la regla es que se puede transmitir todo el patrimonio del causante, existen determinados bienes, derechos y obligaciones que no se pueden transmitir. Por ejemplo: el usufructo, el uso y habitación, el derecho de alimentos, el mandato, entre otros (Yandún y Bolaños, 2023).

En relación con este particular, Larrea (2009) menciona que la universalidad característica de la sucesión debe ser comprendida adecuadamente. A pesar de que la transmisión comprende todos los derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio, existen determinados derechos que no se pueden transmitir. Por ejemplo, los derechos personales o determinados derechos patrimoniales, como el de la renta vitalicia.

En tercer lugar, opera mortis causa. Según Yandún y Bolaños (2023), la muerte es el hecho jurídico que debe acontecer, independientemente de si es real o presunta, para que se origine el derecho a suceder a una persona. De modo que, al cumplirse esta condición, el sucesor puede ocupar el lugar del causante y ser partícipe de todo o parte de su patrimonio.

Por este motivo, Larrea (2009) menciona que, hasta no haberse producido la muerte del testador, ninguna persona tiene derecho sobre las disposiciones testamentarias, puesto que nadie puede ser despojado de su patrimonio mientras vive.

En cuarto lugar, se lo adquiere a título gratuito. En la legislación ecuatoriana únicamente se prevén dos formas por las cuales se puede adquirir gratuitamente algo, por medio de las donaciones y la sucesión por causa de muerte (CC, 2025).

Para que se adquiera un modo por título oneroso deberá mediar una contraprestación entre la persona que transfiere el derecho y la persona que lo adquiere. Por su contraparte, para que se adquiera un modo por título gratuito será suficiente con la voluntad de adquirir del beneficiario (Yandún y Bolaños, 2023).

En consecuencia, la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio a título gratuito, ya que, no necesitará de una contraprestación. Por esta razón, Larrea (2009) indica que las disposiciones testamentarias son a título gratuito, debido a que el beneficio está dirigido únicamente al heredero o legatario.

Finalmente, es el único modo por el cual se puede adquirir una universalidad. En este sentido, Larrea (2009) enfatiza que “se pueden vender las diversas cosas, las partes integrantes, hasta agotar su totalidad, pero no el patrimonio como tal, en su integridad” (p. 7). Esto debido a que por mandato expreso de la ley está prohibido vender o donar todo el patrimonio, ya que, al ser un atributo de la personalidad, no puede ser despojado de su titular.

2.3. Tipos de sucesión en Ecuador

En la legislación ecuatoriana, las formas de suceder se constituyen en base a la sucesión intestada y la sucesión testamentaria conforme lo dispone al artículo 994 del Código Civil. Estos tipos de sucesión tienen como finalidad garantizar la correcta transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del causante, ya sea conforme lo dispuesto en el testamento o siguiendo el orden legal cuando no exista disposición

testamentaria. Por lo tanto, dependiendo de una u otra forma, existirán determinados requisitos, reglas y formalismos que se deberán cumplir para que la sucesión sea válida.

2.3.1. Sucesión intestada

Según el artículo 994 del Código Civil, la sucesión intestada o abintestato es aquella que se da en base a lo determinado en la ley. No obstante, conforme lo menciona Larrea (2009) esto no quiere decir que la sucesión testamentaria no se va a someter a las leyes, sino que al no existir de por medio un testamento que establezca la forma en la cual se distribuirá la sucesión del causante, será la ley la que exclusivamente la regule.

Asimismo, Itzigsohn (1968) establece que la sucesión intestada o también denominada legítima es aquella en la que la ley será la encargada de establecer el orden por el cual se transmitirán los bienes del causante a sus parientes más próximos.

En este sentido, la sucesión intestada puede ser definida como “la transmisión que hace la ley de los bienes, derechos y obligaciones de un difunto a las personas y en el orden determinado por la ley” (Castañeda, 2025, s.p.).

De acuerdo con el artículo 1021 del Código Civil existen tres situaciones que dan lugar a la sucesión intestada: la primera, cuando el causante no dispuso de sus bienes; la segunda, cuando si lo hizo, pero no conforme a derecho; y, la tercera, cuando no han surtido efecto sus disposiciones.

Con respecto a la primera situación, Larrea (2009) menciona que, si bien su origen se puede deber a que el causante no ha realizado un testamento, también existen otras formas que producen el mismo efecto. Por ejemplo, cuando existe un testamento, pero: ha sido revocado; sea no dispositivo o no se haya dispuesto de todo el patrimonio.

La segunda situación se origina cuando el causante si dispuso de sus bienes mediante testamento, pero no lo hizo conforme a derecho. En este sentido, puede ser que todo el testamento sea nulo o únicamente determinadas disposiciones de este. En ambos casos, habrá lugar a la sucesión intestada en aquellas disposiciones que se hayan hecho violando el derecho (Larrea, 2009).

Y la tercera situación se origina cuando el causante si dejó testamento, pero sus disposiciones no surten efecto. Esto se puede deber a diversas causas, por ejemplo: la asignación a una persona que ha muerto antes que el testador; la asignación a personas

incapaces o indignas de suceder; el repudio del testamento; y, cuando el testamento ha caducado (Larrea, 2009).

Dentro de la sucesión intestada existen dos formas por las cuales los herederos pueden suceder: de forma personal y por representación (CC, 2025, art. 1024). Sucederán de forma personal aquellos que lo hagan por sus propios derechos y por la condición jurídica que tengan respecto del causante. En consecuencia, heredarán por cabezas y tendrán derecho a la totalidad de la cuota a la que son llamados (Castañeda, 2025).

Por otro lado, la representación según el artículo 1024 del Código Civil es “una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder” (CC, 2025).

En este sentido, para suceder por medio del derecho de representación se deberá cumplir determinadas reglas enfocadas en su aplicabilidad e idoneidad. En primer lugar, la representación solo cabe en la descendencia del causante y en la de sus hermanos (CC, 2025, art. 1026).

En segundo lugar, a diferencia de la transmisión que se produce cuando una persona muere y luego su hijo, sin haber aceptado o repudiado la herencia. En la representación el heredero muere antes que el antecesor. Asimismo, se produce cuando el heredero es considerado indigno o incapaz de suceder, e inclusive cuando se repudia la herencia (Larrea, 2009).

En tercer lugar, el derecho de representación solo cabe en la sucesión intestada y no es necesario que se acepte la herencia del representado para acceder a la sucesión del causante primero (Larrea, 2009).

En cuarto lugar, se representa al padre o a la madre que no pudiese o quisiese suceder. De modo que conforme lo menciona Larrea (2009) “basta que el representante sea capaz y digno de suceder al de cuius, porque se prescinde del representado” (p. 101).

Y, finalmente, quienes sucedan por representación, heredarán por estirpe, lo que implica dividir la cuota que le correspondía al representado, en partes iguales, para los representantes (Castañeda, 2025).

Ahora bien, en los casos previstos para la sucesión intestada, la ley prevé un orden de llamamiento para quienes pueden formar parte de la sucesión del causante. Según

Larrea (2009) esta vocación hereditaria se realiza por medio de órdenes o grados que implican preferencia hacia los niveles más cercanos al causante y exclusión hacia los niveles posteriores.

En tal sentido, el primer orden sucesorio será fijado por aquellas personas que ostenten la condición de hijos en relación con el causante. De tal forma que la herencia será repartida en partes iguales entre ellos. Sin embargo, a pesar de que este orden excluye a los demás herederos, se deja a salvo la porción conyugal (CC, 2025, art. 1026).

Por otro lado, el segundo orden sucesorio será fijado por los ascendientes del causante y el cónyuge sobreviviente. De modo que existe una coasignación, y, por ende, un reparto equitativo de un medio para los ascendientes más próximos y un medio para el cónyuge sobreviviente. Es importante señalar que cualquiera de estas personas excluye a los herederos del orden posterior.

A diferencia de la porción conyugal, entendida como aquella asignación forzosa destinada para el cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación. En este orden sucesorio, el cónyuge recibe la herencia sin condición alguna. Por lo tanto, conforme lo menciona Larrea (2009), “puede suceder que el cónyuge tenga derecho a recibir la porción hereditaria que le corresponde en este segundo orden, y también la porción conyugal, para asegurarle su congrua sustentación” (p. 113).

No obstante, a pesar de que el artículo 1030 del Código Civil se refiere explícitamente al cónyuge. Es menester recalcar que el mismo cuerpo legal establece que la unión de hecho tendrá los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. Por tal motivo, Larrea (2009) menciona que el conviviente ocupará el mismo lugar que el cónyuge y con los mismos derechos.

Por otra parte, está el tercer orden sucesorio, el cual será fijado por los hermanos del causante, ya sea personalmente o por representación. El Código Civil establece al respecto que en el supuesto de solo haber hermanos carnales o medios hermanos, la herencia será repartida en partes iguales. Sin embargo, en caso de coexistir hermanos carnales y medios hermanos, estos primeros tendrán derecho al doble de la cuota que les correspondan a los últimos (CC, 2025, art. 1031).

Al igual que en el primer orden sucesorio que concurre el cónyuge con la porción conyugal, en este orden va a concurrir el Estado cuando sucedan los sobrinos del causante

por representación. De tal forma que “la cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más” (CC, 2025, art. 1032).

Por último, está el cuarto orden sucesorio, el cual será fijado por el Estado cuando falten todos los herederos de los órdenes precedentes. Cabe considerar que, a diferencia de los demás herederos, el Estado tendrá la obligación por ley de aceptar la herencia con beneficio de inventario (CC, 2025).

En resumidas cuentas, se puede evidenciar que mientras unos fijan el orden, otros lo concurren, y para pasar al siguiente orden, deberán faltar, bien sea personalmente o por representación, todos los del orden precedente. Por otro lado, es importante precisar que en la sucesión intestada el conviviente sobreviviente puede acceder a la sucesión del causante bien sea como asignatario forzoso por medio de la porción conyugal o como heredero cuando se fije el segundo orden sucesorio.

2.3.2. Sucesión testamentaria

Según el artículo 994 del Código Civil, sucesión testamentaria es aquella en la que se sucede en virtud de un testamento. A diferencia de la sucesión intestada que se desprende de la ley, en este tipo de sucesión la vocación sucesoria emana de la voluntad del testador.

En cambio, el testamento es un acto jurídico más o menos solemne, por el cual una persona dispone de todo o parte de su patrimonio, para que tenga efectos después de sus días y conservando el derecho de revocarlo mientras viva (CC, 2025, art. 1037).

De acuerdo con Larrea (2009), el testamento posee varias características que lo convierten en un acto jurídico regulado por la ley. En primer lugar, es un acto solemne. En tal sentido, al ser una manifestación de la voluntad humana debe estar revestido de ciertas solemnidades, caso contrario no produciría efecto.

Ahora bien, al referirse al testamento como un acto jurídico más o menos solemnes, quiere decir que, dependiendo las circunstancias, las solemnidades que la envuelven pueden ser mayores o menores.

De tal forma que, dentro de los testamentos solemnes, se encuentra el abierto o nuncupativo y el cerrado o secreto. El testamento abierto es aquel en el que el testador comunica expresamente el contenido de sus disposiciones tanto a los testigos como al

notario. Este tipo de testamento puede otorgarse de dos maneras: en presencia de un notario y tres testigos, o bien ante cinco testigos sin intervención notarial. Mientras que, el testamento cerrado es aquel en el que el testador hace conocidos a cinco testigos y un notario que dentro una escritura cerrada está el testamento (CC, 2025).

Por otra parte, dentro de los testamentos menos solemnes, se encuentran los privilegiados, los cuales, a palabras de Castañeda (2025), son aquellos en los que por las circunstancias que se encuentra el testador, la ley flexibiliza, perdona o privilegia ciertos requisitos. Por ejemplo, el testamento militar y el marítimo (CC, 2025).

En segundo lugar, es un acto personal y unilateral. Barros (1931) menciona al respecto que, el testamento al ser un acto y no un contrato, necesita de la sola manifestación de la voluntad de una persona. Asimismo, Larrea (2009) enfatiza que esta característica “excluye la posibilidad de los contratos o pactos sucesorios, que si se admitían en el derecho germánico” (p. 136).

Por tal motivo, el artículo 1041 del Código Civil establece que el testamento al ser un acto unilateral convierte en nulas todas aquellas disposiciones otorgadas por dos o más personas.

En tercer lugar, es un acto dispositivo. En este sentido, si bien aquellas declaraciones no dispositivas como los consejos prácticos o las expresiones de afecto no anulan, impiden o disminuyen el valor del testamento. Si es necesario que exista alguna disposición sobre los bienes (Larrea, 2009).

De modo que, el testador puede disponer de todo su patrimonio, así como de una parte de este, caso en el cual, se denominará sucesión mixta, puesto que el remanente se tendrá que regir bajo las reglas de la sucesión intestada (Yandún y Bolaños, 2023).

En cuarto lugar, es un acto realizado por causa de muerte. Por lo tanto, el testamento únicamente surtirá efectos a la muerte del testador. No obstante, de acuerdo con Larrea (2009), existen determinadas declaraciones del testador que pueden tener efecto antes de producirse su muerte, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo.

Por último, es un acto revocable. Sin embargo, conforme lo menciona Larrea (2009), la revocación se refiere únicamente a aquellas disposiciones testamentarias que impliquen bienes. De modo que quedan excluidas las meras declaraciones de voluntad como el reconocimiento de un hijo.

Ahora bien, para que un testamento sea válido deberá cumplir con determinados requisitos, los cuales se clasifican en internos y externos. Los requisitos externos son aquellos que envuelven al otorgamiento del testamento, como, por ejemplo, el hecho de que todo testamento debe ser por escrito. Mientras que, los requisitos internos son aquellos que envuelven al testador, entre los cuales se encuentra la capacidad testamentaria y la voluntad para testar (Castañeda, 2025).

En este sentido, si bien la ley no establece de forma explícita quienes están habilitados para testar, se entiende que serán capaces todos aquellos que no estén prohibidos por la ley. Por lo que, según el artículo 1043 del Código Civil, son hábiles para testar todos aquellos que no se encuentren enmarcados en la siguiente lista:

1. El menor de dieciocho años;
 2. El que se hallare en interdicción por causa de trastorno mental "persona con demencia";
 3. El que actualmente no estuviere en su sano juicio, por ebriedad u otra causa; y,
 4. El que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.
- (CC, 2025)

Por otro lado, la voluntad para testar, según “Bossano (s.f.) es la expresión libre del deseo de una persona” (citado por Yandún y Bolaños, 2023, p.97). Por lo que, si esa libertad llegase adolecer de vicios, ya sea por error, fuerza o dolo, queda anulada.

Según Larrea (2009) para que el error vice las asignaciones deberá ser determinante. Por tal motivo, los asignatarios testamentarios deberán ser ciertos y determinados. A diferencia de los demás vicios es el único subsanable (Castañeda, 2025).

Por otra parte, según Bossano (s.f.) (citado por Yandún y Bolaños, 2023), el vicio por fuerza es aquel que busca intimidar a una persona por medio de la coerción física y moral, con la finalidad de conseguir un beneficio. Como resultado, el testamento será nulo en todas sus partes (CC, 2025, art. 1045).

Mientras que, el vicio por dolo está relacionado esencialmente con las causales de desheredamiento e indignidad (Yandún y Bolaños, 2023). A diferencia del vicio por fuerza que no anula todo el testamento, este tan solo anula la asignación viciada (Castañeda, 2025).

En último lugar, conforme lo menciona Larrea (2009) a pesar de que en principio el testador puede disponer libremente de su patrimonio, la ley reserva ciertos bienes a determinadas personas con el fin de no dejarlos desamparados a la muerte de él. Por esta

razón los testamentos están conformados tanto de asignaciones voluntarias como de asignaciones forzosas.

De acuerdo con Somarriva (s.f.) (citado por Yandún y Bolaños, 2023), las asignaciones voluntarias son aquellas que el testador puede realizar a su arbitrio. Por lo contrario, las asignaciones forzosas son aquellas previstas por la ley y que el testador tiene la obligación de respetarlas ya que, en caso de no hacerlo, la ley suple su voluntad. Dentro de estas asignaciones se encuentran: la porción conyugal; las legítimas; y, las mejoras (CC, 2025).

La porción conyugal corresponde a la fracción del patrimonio del causante que se asigna al cónyuge sobreviviente cuando carece de los medios suficientes para su congrua sustentación (CC, 2025, art. 1196). De modo que su finalidad será que el cónyuge sobreviviente mantenga, en la medida de lo posible, el nivel de vida que tenía cuando seguía casado (Larrea, 2009).

Esta porción corresponde a la cuarta parte de los bienes del causante, que se calculan del acervo común (CC, 2025). Por lo tanto, para el pago de la porción conyugal se imputarán todos los legados o herencias que le haya dejado el testador al cónyuge sobreviviente (Castañeda, 2025).

En consecuencia, conforme lo menciona Larrea (2009), “cuando los bienes existen, pero no son suficientes, la porción conyugal será solo complementaria, es decir, limitada a lo que es preciso para alcanzar la cuantía indicada” (p. 9).

Ahora bien, es menester precisar que a partir de que se confirió al conviviente iguales derechos que el cónyuge, “puede reclamar la porción conyugal como él, inclusive disminuyendo los derechos de los hijos y los padres legítimos del causante, si los tuviere” (Larrea, 2009, p. 10).

Por otro lado, la legítima es la fracción de los bienes del causante, que la ley asigna a determinadas personas, llamados legitimarios (CC, 2025, art. 1204).

Según Castañeda (2025), la legítima se rige por las siguientes reglas: en primer lugar, son legitimarios los hijos y padres del causante; en segundo lugar, los hijos excluyen a todos los demás órdenes sucesorios; en tercer lugar, los legitimarios concurren, se excluyen y son representados de acuerdo con el orden de la sucesión intestada; en cuarto lugar, si bien la representación solo cabe en la sucesión intestada, existe una

excepción en la que es procedente en la sucesión testamentaria, y es cuando se aplica a favor de legitimarios; y, por último, las legítimas corresponden a la mitad del acervo líquido del causante.

Finalmente, las mejoras corresponden a un cuarto del patrimonio del causante, que el testador puede designar a uno o varios de sus descendientes, sin necesidad de que sean legitimarios (CC, 2025).

Así pues, si bien se analizó cada una de las asignaciones forzosas, la más importante para el presente trabajo es la porción conyugal, puesto que conforme se precisó anteriormente, el conviviente sobreviviente también tiene derecho a esta asignación. Por lo consiguiente, en caso de que no se lo haya incluido dentro del testamento, tendrá una acción determinada para restablecer su derecho.

2.4. Impacto sucesorio

La declaratoria tardía de la unión de hecho post mortem genera consecuencias inmediatas en el ámbito sucesorio, ya que, por un lado, reconoce al conviviente sobreviviente como heredero, y, por otro lado, reconoce su derecho a la porción conyugal. No obstante, puede suceder que no se lo haya incluido dentro de la sucesión del causante; por lo que es necesario identificar y analizar las acciones judiciales que le permitan restablecer los derechos que se le han vulnerado.

Ahora bien, como primer punto, es necesario precisar que al momento en que se declara la unión de hecho post mortem se genera una confusión entre el patrimonio que forma parte de la sociedad de bienes y aquel que le corresponde únicamente al causante.

De tal forma que, la primera acción que debe iniciar el conviviente sobreviviente es una liquidación de la sociedad de bienes. Esto con la finalidad de dividir por mitades los gananciales formados durante la sociedad de bienes y a partir de ahí se pueda decidir exclusivamente sobre la sucesión del causante.

Así lo establece el artículo 1357 del Código Civil al mencionar que:

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá, en primer lugar, a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes. (CC, 2025)

Asimismo, conforme lo establece el artículo 1347 del Código Civil, antes de iniciar con la partición de la sucesión del causante, se deberá resolver aquellas controversias por derechos sucesorios, originadas, ya sea, por vía intestada o testamentaria.

En este sentido, pueden suscitar dos situaciones. En primer lugar, que el conviviente sobreviviente carezca de lo necesario para su congrua sustentación y, por tanto, concurra en la sucesión del causante como asignatario forzoso mediante la porción conyugal. Y, en segundo lugar, que se fije el segundo orden de la sucesión intestada y suceda como heredero.

Ante tales circunstancias se prevén principalmente dos acciones que le permiten al conviviente sobreviviente reclamar sus derechos sucesorios: la acción de petición de herencia y la reforma del testamento.

Con relación a la acción de petición de herencia, Aubry y Rau (1875) establecen que:

Es una acción real, por la cual una persona que se pretende llamada a una herencia, reclama de aquel o aquellos que han tomado posesión de todo o parte de los objetos que la componen, administrando como sucesores universales del causante o causahabiente de semejantes sucesores, el reconocimiento de su derecho hereditario y la entrega de todo lo que hace parte de la herencia. (p. 428)

Asimismo, Meza (1959) la define como aquella acción que le “corresponde al heredero para que se le reconozca su derecho a la totalidad o parte de la herencia y se le restituyan los bienes que la componen de que el demandado está en posesión” (p. 190).

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 1287 del Código Civil. Este artículo establece que “el que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias” (CC, 2025).

Por lo cual, se puede colegir que esta acción está prevista para el que se creyere heredero en contra de aquellas personas que, actuando en calidad de herederos, retengan la totalidad o una cuota de la sucesión del causante (Planiol, 1980).

Así lo establece la Corte Nacional de Justicia al mencionar que para la procedencia de esta acción se deberá verificar la concurrencia de tres requisitos: la existencia de la herencia; la justificación de que la persona que inicia esta acción tiene derecho a esa herencia; y, que los bienes de la herencia sean poseídos por otra persona en calidad de heredero (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 13205-2018-01988, 2022, p. 11).

Por lo tanto, la finalidad de esta acción será el reconocimiento del conviviente sobreviviente a su derecho hereditario y a la entrega de la parte integrante de la herencia que le corresponde, incluido sus aumentos, frutos y mejoras (Tamayo, 2008).

No obstante, puede llegar a ocurrir que la partición haya sido realizada prescindiéndose del conviviente sobreviviente. Ante lo cual, según Larrea (2009) se incurriría en un vicio grave que daría lugar a la nulidad absoluta. De tal forma que, si se llegase a demostrar su calidad de heredero, la partición sería declarada nula.

Debe señalarse que esta acción prescribe dentro del plazo de 15 años, contados desde que el poseedor aparente empieza a poseer los bienes con ánimo de señor y dueño, salvo en el caso del heredero putativo, que se podrá oponer la prescripción de 5 años desde la adquisición del dominio (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 13205-2018-01988, 2022, p. 15).

Por el contrario, la reforma del testamento tendrá lugar únicamente cuando el testador no haya respetado las asignaciones forzosas que se le debe a los legitimarios o al cónyuge sobreviviente en el testamento (Larrea, 2009).

A pesar de que el artículo 1239 del Código Civil prevé esta acción solo para los legitimarios. El artículo 1244 establece que, el cónyuge sobreviviente también tendrá derecho a la reforma del testamento con la finalidad que se le restituya la porción conyugal que le corresponde.

Ahora, si bien los representantes de los legitimarios pueden suscitar esta acción, no sucede lo mismo con el conviviente sobreviviente, ya que, de acuerdo con el artículo 1196 del Código Civil, la porción conyugal tiene lugar únicamente cuando el cónyuge

sobreviviente carece de lo indispensable para su congrua sustentación. Por lo que no podría aplicarse a sus descendientes.

Por esta razón, si bien es cierto que el conviviente sobreviviente tiene derecho a los gananciales formados durante la sociedad de bienes. De acuerdo con el artículo 1200 del Código Civil, puede optar por renunciar a este derecho con la finalidad de recibir la porción conyugal íntegra.

Cabe recalcar que mientras no exista sentencia ejecutoriada que declare la reforma del testamento, los herederos instituidos en el testamento serán quienes dispongan de dichos bienes (Larrea, 2009). Esta acción prescribe dentro del plazo de cuatro años contados desde que se tuvo conocimiento del testamento y de la calidad de legitimario (CC, 2025, art. 1239).

En definitiva, dependiendo de uno u otro caso, el conviviente sobreviviente podrá interponer bien sea una acción de petición de herencia o una acción de reforma del testamento. La primera acción se interpondrá cuando aquella parte de la herencia que le corresponde sea ocupada en todo o parte por otro heredero. Mientras que, la reforma del testamento tendrá como finalidad que se reconozca y pague la totalidad o la parte de la porción conyugal que le corresponda.

2.5. Análisis de casos

2.5.1. Juicio No. 10203-2018-00987

El proceso inició ante la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, quien conoció la demanda de Marcia Alejandra Llerena Calderón en contra de los herederos de Abelardo Germán Jiménez Zuleta, con quien pretendía se declare la existencia de una unión de hecho. La juzgadora fundamentó su decisión en el cumplimiento de los requisitos esenciales para la existencia de una unión de hecho, estos son: la estabilidad, la monogamia y el hogar de hecho.

A pesar de que la actora desde un comienzo fijó como fecha de inicio de la unión de hecho el 1 de agosto de 2011, la jueza, tras valorar las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios aportados por cada una de las partes, estableció mediante sentencia del 11 de noviembre de 2019 que la unión de hecho inicio desde el 31 de agosto de 2011. De este modo se aceptó parcialmente la demanda y se reconoció el vínculo de hecho hasta el fallecimiento de Abelardo, el 23 de marzo de 2018.

No obstante, inconformes con la sentencia de primer nivel, los herederos del causante interpusieron un recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Como consecuencia, el Tribunal de alzada, mediante sentencia del 09 de julio de 2020 revocó la sentencia de primera instancia y desechó la demanda por insuficiencia probatoria.

El argumento principal de esta sentencia se enfocó en la falta de claridad y contundencia en las declaraciones testimoniales de la parte actora en cuanto a la fecha exacta en la que inició la unión de hecho. La Corte Provincial destacó que, mientras la actora señaló el 01 de agosto de 2011 en su pretensión inicial, la Jueza A-quo fijó el 31 de agosto de 2011, y posteriormente en audiencia de segunda instancia, la actora mencionó que fue el 03 de agosto de 2011. Ante tales contradicciones, el Tribunal Ad-quem consideró imposible resolver a favor de la parte actora por la ausencia de datos exactos que determinaran una fecha real de inicio.

Finalmente, el caso llegó a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, donde se admitió el recurso de casación bajo la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es por errónea interpretación del inciso primero del artículo 223 del Código Civil.

Frente a lo cual, el Tribunal comenzó analizando la institución jurídica de la unión de hecho y la definió como aquella convivencia *more uxorio* “que se origina en un régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia consolidada a lo largo de los años, practicada en forma extensa y pública con conocidas actuaciones conjuntas de los convivientes” (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 10203-2018-00987, 2021, p. 7).

Asimismo, destacó los elementos necesarios para su configuración, diferenciándolos entre objetivos y subjetivos. Dentro de la primera categoría señaló: la comunidad de vida; la estabilidad; y la publicidad. Mientras que dentro de la segunda categoría señaló: la relación monogámica; la mayoría de edad de los convivientes; la inexistencia de vínculo matrimonial; y el carácter sexual de la unión.

La Corte enfatizó que el artículo 223 del Código Civil establece de forma categórica que “en caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la

unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta” (CC, 2025). De modo que, al tratarse de una presunción no exige una precisión en cuanto a la temporalidad de la relación, requiriendo únicamente que hayan transcurrido al menos dos años de esta y que el juez considere las condiciones o circunstancias en que se ha desarrollado.

En este sentido, al analizar la estabilidad, el Tribunal determinó que se refiere “al suministro necesario y contribución conforme a sus posibilidades para mantener el hogar común” (Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 10203-2018-00987, 2021, p. 12).

Este requisito fue verificado mediante las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la parte actora, ya que, por un lado, se corroboró que ambas personas compartían el mismo domicilio desde el 2011. Y, por otro lado, se comprobó que tenían negocios en común; demostrando la existencia de un proyecto de vida en conjunto.

En cuanto a la unión monogámica, el Tribunal enfatizó que tiene como finalidad impedir la simultaneidad de relaciones. A pesar de que este requisito podía ser comprobado mediante el estado civil de ambas personas, el Tribunal determinó que, al no haber sido alegado dentro de la causa, se presume su cumplimiento.

De este modo al no existir duda en cuanto al mes en que inició la relación y al haberse verificado el cumplimiento de los presupuestos para la configuración de la unión de hecho, el Tribunal casó la sentencia de la Corte Provincial de Imbabura por errónea interpretación del artículo 223 del Código Civil. Y, por ende, confirmó la sentencia de primer nivel, declarando la existencia de la unión de hecho entre los señores Marcia Alejandra Llerena Calderón y Abelardo Germán Jiménez Zuleta desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 23 de marzo de 2018.

2.5.2. Juicio No. 07205-2019-02928

Este caso se trata de un proceso de exclusión de bienes interpuesto por la señora Emilia Albertina Cedillo González en contra de los herederos del señor Samuel Rogelio Quimí Larrea. La controversia surgió cuando los herederos del causante incluyeron dentro del juicio de inventario varios bienes que la actora reclamaba como parte de su patrimonio. Ante lo cual accionó la vía judicial para separar sus bienes de la masa partible, argumentando que su titularidad se encontraba respaldada por medio de los títulos

traslativos de dominio. Así como la falta de fundamentación legal en la supuesta existencia de una sociedad de bienes alegada por la parte demandada.

En primera instancia, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, declaró con lugar la demanda mediante sentencia del 20 de abril de 2021. La fundamentación de su decisión se enfocó principalmente en la validez de los instrumentos públicos que demostraban de forma fehaciente que la actora adquirió dichos bienes en estado civil soltera. Entre estos bienes se encontraban: dos camiones tanqueros marca HINO; una estación de servicio de venta de combustibles; y, varios solares ubicados en zonas residenciales.

No obstante, inconformes con esta sentencia, los herederos del causante interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Consecuentemente, el Tribunal Ad-quem mediante sentencia del 27 de enero de 2023 rechazó la exclusión de bienes por la supuesta existencia de una unión de hecho desde 1982, probada mediante escritura pública de terminación de unión de hecho suscrita en el 2010. Así como por medio de una compraventa suscrita en el 2002 donde comparecían ambas personas en calidad de convivientes. Por este motivo, concluyó que aquellos bienes adquiridos dentro de ese periodo formaban parte de la sociedad de bienes.

Frente a este fallo, la parte actora interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, alegando entre otros aspectos, la vulneración a la garantía de la motivación. El Tribunal admitió el recurso interpuesto y examinó si el Tribunal Ad-quem incurrió en alguna de las causales del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos que fueron invocadas por la parte recurrente. No obstante, el Tribunal solo declaró procedente la causal segunda referente a la motivación.

En este sentido, el Tribunal identificó una deficiencia motivacional de tipo apariencia en la sentencia de segunda instancia. Este vicio se configuró porque si bien el fallo cuenta con una fundamentación normativa y fáctica, ambas suficientes, parte de cuestiones inexistentes al referirse a la presunta fecha de inicio de la unión de hecho. De este modo, la Corte desvirtuó el argumento fáctico de la sentencia de apelación al examinar la temporalidad de la supuesta unión de hecho con los datos del Registro Civil.

El Tribunal de apelación pretendió eludir la existencia del vínculo matrimonial entre el señor Samuel Rogelio Quimí Larrea y la señora Dora León Fernández, desde junio de 1982 hasta el 3 de junio de 1992. Motivo por el cual la Corte enfatizó que, dado que la unión de hecho exige como requisitos para su constitución la monogamia y la ausencia de vínculo matrimonial, es inviable la coexistencia de ambos estados civiles dentro del mismo periodo.

Asimismo, la Corte enfatizó la indebida valoración de la prueba documental y la violación a la regla de la indivisibilidad prevista en el artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos. En este sentido, el Tribunal de apelación incurrió en una contradicción al reconocer la unión de hecho hasta el 05 de febrero de 2010, constante en la escritura pública de terminación de unión de hecho, pero rechazando su contenido respecto al inicio de la relación por ser incompatible con la fecha del matrimonio del causante.

La Corte corrigió este yerro señalando que la prueba documental es indivisible y no puede ser aceptada en una parte y rechazada en otra cuando los elementos dispositivos están directamente relacionados. Por este motivo, al no ser admisible la coexistencia de ambos estados civiles, esta prueba documental pierde eficacia probatoria para demostrar la existencia de una sociedad de bienes.

Finalmente, la Corte concluyó que el simple hecho de haber comparecido en calidad de convivientes en la suscripción de un contrato de compraventa es prueba insuficiente para demostrar el ámbito temporal de la unión de hecho. Adicional, la parte actora justificó su pretensión mediante documentos públicos y sus respectivas inscripciones en las entidades correspondientes, que la identificaban como única propietaria. Por lo tanto, al no haberse desvirtuado la propiedad exclusiva mediante una acción independiente de reconocimiento de unión de hecho, la Corte decidió casar el fallo y ratificar la exclusión de los bienes del inventario.

Conclusiones/Recomendaciones

Se determinó que históricamente la unión de hecho careció de protección legal en Ecuador, a tal punto de no generar ningún tipo de efecto jurídico ni ser considerada un estado civil. Sin embargo, a partir de las regulaciones que tuvo a lo largo del tiempo, empezó a ser considerada como una institución jurídica asimilable al matrimonio.

Se definió a la unión de hecho como aquella situación jurídica en la que dos personas, que sin impedimento para casarse y sin distinción de sexo, se unen con la finalidad de crear un proyecto de vida en común, caracterizado por la afectividad, la permanencia, la fidelidad, la estabilidad, la libertad y la publicidad. Y si bien aquella relación pública y notoria no comparte los formalismos característicos del matrimonio, ni forma un vínculo matrimonial, si genera los mismos derechos y obligaciones.

Se evidenció que el mecanismo adecuado para solicitar la declaratoria de unión de hecho dependerá de la voluntad recíproca de la pareja. En este sentido, el reconocimiento de la unión de hecho mediante vía notarial será el mecanismo por el cual aquellas parejas que, cumpliendo los requisitos legales, deciden voluntariamente y de mutuo acuerdo formar una unión de hecho. Mientras que el reconocimiento de la unión de hecho mediante vía judicial será necesario en caso de existir controversia, ya sea, que se impugne la formalización de la unión de hecho o, si esta no fue formalizada, por imposibilidad o fallecimiento de uno o ambos convivientes.

Se verificó que para solicitar la declaratoria de unión de hecho mediante vía judicial, la parte actora deberá probar que aquella relación cumplió con los requisitos enmarcados por la ley, estos son: la existencia de dos personas; la estabilidad; la unión monogámica; la ausencia de vínculo matrimonial de los convivientes; la capacidad jurídica de la pareja; no ser parte de aquellas personas especificadas en el artículo 95 del Código Civil; hogar de hecho; y, la duración de la relación.

Se demostró que el proceso de declaratoria de unión de hecho post mortem iniciará con la presentación de la demanda mediante procedimiento ordinario ante el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del domicilio del demandado. Así como que la sentencia que emita el juzgador será susceptible de los recursos de apelación, extraordinario de casación y acción extraordinaria de protección.

Se determinó que, dentro de la sucesión intestada, el conviviente sobreviviente tendrá derecho a heredar un medio de la sucesión del causante cuando se fije el segundo

orden sucesorio. Así como, tendrá derecho a la cuarta parte de la porción conyugal cuando demuestre que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

Se estableció que, en el supuesto de no haberse incluido al conviviente sobreviviente dentro de la sucesión del causante, podrá interponer bien sea una acción de petición de herencia o una acción de reforma del testamento. En este sentido, la primera acción será la más idónea cuando aquella parte de la herencia que le corresponde al conviviente sobreviviente sea ocupada en todo o parte por otro heredero. Mientras que, la segunda acción tendrá como finalidad que se reconozca y pague la totalidad o la parte de la porción conyugal que le corresponda.

Se recomienda que previo a iniciar un juicio por declaratoria de unión de hecho post mortem, se corrobore que aquella convivencia cumple con todos los requisitos determinados por la ley, puesto que, de no cumplirse con uno de estos, el juez tiene la obligación de inadmitir la demanda.

Se recomienda contrastar la situación en que se encuentra el conviviente sobreviviente respecto a la sucesión del causante con la finalidad de escoger la acción judicial más propicia para restablecer los derechos que se le han vulnerado.

Bibliografía

Anónimo. (s.f.). *Código de Hammurabi*. Luarna Ediciones.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil. (19 de junio de 2015). RO. 46 de 24 de junio de 2005.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil. (13 de marzo de 2025). RO. 46 de 24 de junio de 2005.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. (03 de octubre de 2025). RO. 544 de 09 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. (07 de octubre de 2025). RO. 506 de 22 de mayo de 2015.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Notarial. (29 de julio del 2024). RO. 158 de 11 de noviembre de 1966.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [07 de febrero de 2023]. RO. 52 de 22 de octubre de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (13 de marzo del 2024). RO. 684 de 04 de febrero de 2016.

Asamblea Nacional del Ecuador. Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. [Decreto 294]. (25 de noviembre de 2024). RO. 579 de 14 de junio de 2024.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley que regula las uniones de hecho. [Ley 115 de 1982]. (29 de diciembre de 1982). RO. 399 de 29 de diciembre de 1982.

Aubry, C y Rau, C. (1875). *Curso de Derecho Civil Francés*. París. Francia: Anatiposi Verlag

- Barros, E. (1931). *Curso de Derecho Civil*. Santiago de Chile. Chile: Nascimento
- Bossano, G. (1974). *Manual de Derecho Sucesorio Primera Parte*. 5ª. edición. Quito, Ecuador: Casa de la Cultura Ecuatoriana
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta
- Carrejo, S. (1968). *Derecho Civil. Sucesiones y donaciones*. Bogotá, Colombia: Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Castañeda, C. (2025). [Apuntes de clases no publicadas, Derecho Sucesorio]. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.
- Código Civil Francés. (2003). [Traducido del francés al español].
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.
- Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 [Const.]. (1998). [Derogada]. Recuperado de <https://www.gobiernocalvas.gob.ec/phocadownloadpap/BaseLegal/Leyes/Constitucion-RO1-11081998.pdf>
- Constitución Política del año 1979 [Const.]. (1979). [Derogada]. Recuperado de <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2015/03/ecuadorconstitucion1979.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (01 de febrero de 2023) Sentencia No. 410-22-EP/23. [MP Daniela Salazar].
- Corte Constitucional del Ecuador. (14 de junio de 2023) Sentencia No.1565-18-EP/23. [MP Daniela Salazar].

Corte Constitucional del Ecuador. (06 de septiembre de 2023) Sentencia No. 585-18-EP/23.

[MP Daniela Salazar].

Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y

Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. (13 de noviembre de 2024)

Juicio No. 04951-2022-00513. [MP Rodrigo Sarango].

Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y

Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. (16 de enero de 2020) Juicio

No. 13322-2014-0030. [MP Pablo Valverde].

Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y

Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. (25 de octubre de 2024)

Juicio No. 07205-2019-02928. [MP David Jacho].

Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil. (25 de junio de 2012) Juicio No. 332 –

2011. [JP Eduardo Bermúdez].

Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y

Adolescentes Infractores. (16 de noviembre de 2021) Juicio No. 10203-2018-00987. [JP

Carlos Pazos].

Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y

Adolescentes Infractores. (22 de agosto de 2023) Juicio No. 24201-2021-01016. [JP

David Jacho].

Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y

Adolescentes Infractores. (03 de enero de 2022) Juicio No. 13205-2018-01988. [JP

Wilman Terán].

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (12 de diciembre de 2001)
Sentencia 239/2001. [MP Jorge Santos].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (20 de septiembre de 2000) Exp. 6117. [MP
Silvio Trejos].
- Cusi, A. (2020). Concubinato o unión de hecho. Blogspot. Recuperado de
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/concubinato-o-unic393n-de-hecho.pdf>
- Espada, S. (2007). *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Pamplona, España:
Aranzadi
- Guerrero, E et al. (2022). *Manual para operadores de justicia y sociedad civil sobre las
Garantias Jurisdiccionales*. Quito, Ecuador: CCE
- Larrea, J. (2009). *Derecho civil del Ecuador; la sucesión por causa de muerte*. X volumen.
Quito, Ecuador: CEP
- Larrea, J. (2009). *Derecho civil del Ecuador; la sucesión por causa de muerte*. IX volumen.
Quito, Ecuador: CEP
- Meza, B. (1959). *Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donación entre vivos*.
Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica
- Novellino, N. (2006). *La pareja no casada derechos y obligaciones*. Buenos Aires, Argentina:
La Rocca
- Real Academia Española. (2019). Diccionario del estudiante. <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/suceder>

Real Academia Española. (s. f.). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

<https://dpej.rae.es/lema/uni%C3%B3n-de-hecho>

Real Academia Española. (2017). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Madrid,

España: Santillana Educación

Registro Civil, Identificación y Cedulación. Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010-0277. (01

de septiembre de 2010). RO. 260 de 09 de marzo de 2012.

Registro Civil, Identificación y Cedulación. Resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014. (13

de noviembre de 2014). RO. 374 de 13 de noviembre de 2014.

Salazar, P. (2018). Diccionario usual del Poder Judicial. Poder Judicial.

<https://dictionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/uni%C3%B3n-de-hecho>

Simon, F. (2022). *Manual de Derecho de Familia*. 2ª. edición. Quito, Ecuador: Editorial

Cevallos.

Soria, M y Carrillo, A. (2025). La unión de hecho post mortem en el Ecuador y su valoración

probatoria. ASCE, 4(3), (pp. 15-16). Recuperado de

<https://magazineasce.com/index.php/1/article/view/385/270>

Tamayo, A. (2008). *Manual de las sucesiones*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley

Ltda.

Torrado, H. (2021). *Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, De la sociedad patrimonial*

entre compañeros permanentes. Bogotá, Colombia: Legis

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal

Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. (28 de octubre del

2022) Juicio No. 17203-2021-03005. [JP Carlos Arévalo].

Valencia, A. (1978). *Derecho Civil, Tomo V Derecho de Familia*. Bogotá, Colombia: Temis

Villa, V y Hurtado, A. (2018). Las Uniones Maritales de Hecho o Concubinatos en la Historia Mundial. *Advocatus*, 15(30), (pp.84-103). DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5043>

Yandún, C. y Bolaños, J. (2023). *Manual de Derecho Sucesorio*. Quito, Ecuador: CEP